



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1281/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0803, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Cortorreal Castellanos, contra la Sentencia núm. 0575/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0803, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Cortorreal Castellanos, contra la Sentencia núm. 0575/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En su instancia, la parte recurrente interpone el presente recurso en contra de la Sentencia núm. 0575/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). El dispositivo de dicha resolución establece:

ÚNICO: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 088-16 dictada el 11 de abril de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

La referida sentencia fue notificada siguiendo el procedimiento de notificación por domicilio desconocido a la representante legal del señor Antonio Cortorreal Castellanos, mediante los Actos núm. 302/2020 y 303/2020, ambos instrumentados por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, señor Antonio Cortorreal Castellanos, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial; y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte co-recurrida, Facundo Vélez González, mediante el Acto núm. 10/2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). En igual sentido, también fue notificado a la parte co-rrecurrida, Janderson Rosario Zapata, mediante el Acto núm. 86/2021, instrumentado por el ministerial José de Jesús Alejo Serrano, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 0575/2020 del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), casó por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida por Facundo Vélez González y Janderson Rosario Zapata. Los argumentos que fundamentan esta decisión se transcriben a continuación:

(8) Cabe destacar que conforme al artículo 2205 del Código Civil: “La parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones”, en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la figura procesal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobreseimiento en materia de embargo inmobiliario es de reglamentación imperativa en la etapa de la venta en pública subasta cuando la expropiación se trata de un inmueble indiviso y se encuentra en copropiedad”.

(9) No obstante, también se ha juzgado que dicha regla solo aplica para indivisión surgida de la apertura de una sucesión o la terminación de una comunidad matrimonial y que: “solo establece un obstáculo para la ejecución de los créditos del acreedor personal de uno de los copropietarios, obviamente, con la finalidad de salvaguardar el derecho de propiedad de los demás copropietarios que no son sus deudores, dada la confusión generada por el estado de indivisión, por lo que resulta evidente que la misma no tiene aplicación cuando quien ejecuta el inmueble es el acreedor de todos los copropietarios”.

(10) Así, cuando se trata de la ejecución de un crédito iniciada por un acreedor del causante de la sucesión, el estado de indivisión sobrevenido entre sus herederos no constituye un obstáculo para la subasta ni justifica el sobreseimiento del procedimiento de embargo, debido a que el resultado del procedimiento de partición resulta irrelevante en estas circunstancias ya que el acreedor mantendrá el derecho de perseguir y ejecutar el inmueble gravado en su totalidad en virtud de lo dispuesto por los artículos 2093 y 2166 del Código Civil, según los cuales, los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores y los acreedores que tienen privilegios e hipotecas inscritas sobre un inmueble tienen siempre acción sobre este, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos e inscripciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(11) En efecto, en estos casos, el único obstáculo a la venta se encuentra establecido en el artículo 877 del Código Civil que dispone que: “Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero”, que obliga al acreedor del causante a notificar sus títulos ejecutivos a los herederos.

(12) Este mismo razonamiento, se aplica cuando se ejecutan bienes indivisos por haber sido fomentados en una comunidad matrimonial disuelta por el divorcio o la muerte, siempre que se trate de una hipoteca consentida por ambos cónyuges, en aplicación de lo establecido por el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, que instituye la coadministración de los bienes de la comunidad a favor del marido y la mujer, ya que en este caso se trata de una deuda que forma parte del pasivo de la comunidad, según lo preceptuado por el artículo 1409 del Código Civil, lo que implica que ambos esposos están igualmente obligados frente al acreedor y deben responder con sus bienes, especialmente con el inmueble que ha sido dado en hipoteca, sin importar el resultado de las operaciones de partición.

(13) En la especie, el recurrente aportó en casación los actos relativos al procedimiento de embargo ejecutado por él, cuya mala apreciación imputa a la alzada en los que se verifica que, contrario a lo establecido por dicho tribunal, él dio cumplimiento a lo preceptuado en el citado artículo 877 del Código Civil, notificándole su título ejecutorio a Jeanette y Antonio Cortorreal Vélez, hijos y sucesores de la finada Julia Vélez González, mediante acto núm. 680/2014, del 10 de septiembre de 2014, así como el posterior acto de mandamiento de pago núm. 945/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 10 de diciembre de 2014, respetando el plazo establecido en el mencionado artículo 877 del Código Civil, ambos instrumentados por el ministerial Manuela Ariel Merán Abreu, de estrado del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte y la denuncia del embargo núm. 198/2015, del 3 de febrero de 2015 y la notificación del aviso de venta y fijación de edictos núm. 640/2015, instrumentadas por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sin que haya constancia en la sentencia impugnada, ni en la de primer grado ni en los demás documentos que integran el expediente abierto en casación de que la regularidad de dichos actos haya cuestionada por ninguno de los notificados.

(14) En consecuencia, a juicios de esta Sala, la corta a qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una errónea interpretación y aplicación del derecho al ordenar el sobreseimiento del embargo inmobiliario ejecutado por el recurrente hasta tanto se decidiera la demanda en partición interpuesta por Antonio Cortorreal Castellanos contra sus propios hijos, en calidad de sucesores de su difunta esposa y, evidentemente, que el recurso de apelación interpuesto por el recurrido con ese objetivo era improcedente, por lo que procede acoger el presente recurso y casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada por juzgar.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, el señor Antonio Cortorreal Castellanos, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa, alegando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Que hubo] [...] Contradicción con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, lo que se traduce en violación del debido proceso legal, y violación a la tutela judicial efectiva, también violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

[...] en decisiones anteriores, como es el caso de la sentencia marcada con el núm. 1649 del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), expediente núm. 2003-2017, aparece la siguiente motivación: Considerando, que en lo referente al argumento de la parte recurrente de que el inmueble embargado se trata de un bien indiviso, resulta pertinente señalar que son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos; que al efecto, el artículo 2205 del Código Civil, cuya violación invoca la parte recurrente en casación, prevé que: «... la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones», de cuyo texto resulta que, cuando el inmueble es indiviso por pertenecer a una sucesión, ese bien no puede ser expropiado judicialmente hasta tanto sea ordenada su partición o licitación.

[...] El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a) En el presente caso, el señor Antonio Cortorreal Castellanos interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que le fue violado el debido proceso en razón de que (...) dicho Tribunal consideró que: la corte a qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una errónea interpretación y aplicación del derecho al ordenar el sobreseimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del embargo inmobiliario ejecutado por el recurrente hasta tanto se decidiera la demanda en partición interpuesta por Antonio Corotorreal Castellanos contra sus propios hijos, en calidad de sucesores de su difunta esposa y, evidentemente, contraponiéndose a su propia decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión y a otras decisiones, muy especialmente la decisión de las Cámaras Reunidas dictada mediante Sentencia núm. 46 del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), que dice: Considerando, que es oportuno señalar, que en el artículo 2205 del Código Civil, cuya violación invocan los recurrentes, dispone: «Sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones, texto del cual se desprende que el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, salvo que ésta fuera promovida por dicho acreedor».

[...] el artículo 2205 del Código Civil Dominicano, establece la naturaleza indivisible del derecho de propiedad, prohibiendo la venta en pública subasta antes de la partición, pero no así el embargo.

[...] además, la sentencia recurrida, contiene los vicios de FALTA DE ESTATUIR Y VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA, Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia número 0575/2020 en fecha 24 de junio del año 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia número 0575/2020 dictada en fecha 24 de julio del año 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, provisionalmente hasta que sea fallado el Recurso de Revisión constitucional, dirigido en su contra, por el señor ANTONIO CORTORREAL CASTELLANOS.

TERCERO: DECLARAR LIBRE DE COSTAS EL PROCESO.

Y haréis justicia.

En cuanto al RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, el señor ANTONIO CORTORREAL CASTELLANOS, tiene a bien solicitarles, muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor, ANTONIO CORTORREAL CASTELLANOS contra la sentencia número 0575/2020 dictada en fecha 24 de julio del año 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER EN CUANTO AL FONDO el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la sentencia número 0575/2020 dictada en fecha 24 de julio del año 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y en consecuencia,

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de Casación interpuesto por FACUNDO VELEZ GONZALEZ Y JANDERSON ROSARIO ZAPATA, en contra de la Sentencia civil No. 088-16 de fecha 11 del mes de abril del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser hecha conforme la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso de Casación intentado por FACUNDO VELEZ GONZALES Y JANDERSON ROSARIO ZAPATA, contra de la Sentencia civil No. 088-16 de fecha 11 del mes de abril del año 2016, dictada por al Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por todas las razones expuestas en el desarrollo del presente Memorial de defensa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Facundo Vélez González y Janderson Rosario Zapata, busca que se declare inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, o que, en su defecto, sea rechazado, bajo los alegatos siguientes:

[...] el recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto fuera de los treinta días, establecidos en la ley ya que dicho plazo terminó a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (12) de la noche del veintiuno (21) de enero, y el recurso fue interpuesto el veintidós (22) del mes de enero, por lo que dicho recurso es inadmisible por estar fuera de plazo (sic.).

[...] según sentencia del Tribunal Constitucional, el plazo de 30 días otorgado por la ley es suficiente para interponer el recurso de revisión constitucional, por lo que no se aumenta en razón de la distancia. De esta forma lo ha decidido el tribunal constitucional, en su sentencia número 0143-15, numerales 9, literales "G", "H", "i", y "j", Y HA DADO LAS RAZONES POR LAS CUALES EL PLAZO PARA RECURRIR EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL NO ES FRANCO NI HABIL, POR LO QUE DICHO RECURSO DEVIENE EN INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO.

[...] los medios de revisión constitucional no han sido probados, y son inexistentes, ya que no se ha invocado ninguno de los medios que permiten la revisión constitucional.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional, por extemporáneo, tomando en cuenta que la decisión fue notificada en fecha 22 del mes de diciembre, del año 2020, y el recurso fue depositado en fecha 22 del mes de Enero del año 2021, es decir, 31 días después de su notificación, fuera del plazo establecido en el artículo 54 de la ley orgánica del tribunal constitucional, tomando en cuenta el precedente constitucional, de la sentencia número 0143/15, numeral 9, literales "G", "H", "i", y "J" de fecha 1 de julio del año 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que en el remoto caso de que el fin de inadmisión sea rechazado, en cuanto al fondo le solicitamos que sea rechazado el recurso de revisión constitucional, por no establecer los medios de revisión, y por ser inexistente la violación de derechos fundamentales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0575/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 088-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Sentencia núm. 00147-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).
4. Copia del Acto núm. 302/2020, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).
5. Copia del Acto núm. 303/2020, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2024-0803, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Cortorreal Castellanos, contra la Sentencia núm. 0575/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Acto núm. 10/2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia del Acto núm. 86/2021, instrumentado por el ministerial José de Jesús Alejo Serrano, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).
8. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Antonio Cortorreal Castellanos el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).
9. Escrito de defensa depositado por Facundo Vélez González y Janderson Rosario Zapata el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la interposición por parte de Facundo Vélez González de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra Antonio Cortorreal Castellanos. Esta medida ejecutoria fue interpuesta en atención a la previa suscripción de un préstamo hipotecario entre Facundo Vélez González (acreedor) y Antonio Cortorreal Castellanos y su esposa común en bienes, quien posteriormente falleció, Julia Vélez González (deudores).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el marco del procedimiento del embargo, la parte embargada, Antonio Cortorreal, solicitó el sobreseimiento de la subasta hasta que se conociera la demanda en partición de bienes sucesorios de Julia Vélez González. Este pedimento fue rechazado, mientras que en primer grado se determinó la adjudicación del inmueble embargado en favor de Janderson Rosario Zapata.

Ante tal situación, el señor Antonio Cortorreal Castellanos interpuso un recurso de apelación alegando que el inmueble embargado era parte de la comunidad legal de bienes formada con su esposa fallecida, por lo que era indispensable primero resolver la partición de bienes con respecto a los dos hijos que dejó ese matrimonio. Este recurso fue acogido, revocándose la decisión de primer grado y ordenándose el sobreseimiento del embargo hasta tanto se conociera de la partición de especie. Esto fue decidido mediante la Sentencia núm. 088-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente, ante el recurso de casación interpuesto contra esa última decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 0575/2020. Mediante la citada sentencia se casó, por vía de supresión y sin envío, la sentencia de apelación, disponiendo la plena vigencia de la decisión de primer grado, relativa al rechazo de la solicitud de sobreseimiento y adjudicación del bien embargado. Este fallo motivó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a evaluar los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos verificar lo relativo al plazo de interposición del presente recurso de revisión. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), fijó precedente en relación con lo previsto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendarios.

9.3. En la especie, se cumple este requisito, debido a que la Sentencia núm. 0575/2020 fue notificada, siguiendo el procedimiento de notificación por domicilio desconocido, a la representante legal del señor Antonio Cortorreal Castellanos, mediante los Actos núms. 302/2020 y 303/2020, ambos instrumentados por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). Por ende, tales notificaciones no tienen validez para los fines



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del cómputo del plazo para recurrir en virtud de que fueron realizadas a la representante legal del recurrente. Este criterio fue establecido por medio de las Sentencias TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), las cuales dispusieron que tal validez sólo puede residir en aquellas notificaciones que han sido realizadas a persona y/o domicilio personal. De ahí que se desestima el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar por dispositivo.

9.4. En ese mismo orden de ideas, y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la resolución recurrida fue dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), al tiempo que goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, puntualmente en lo que respecta a la alegada contradicción de fallos de la Suprema Corte de Justicia. De manera que, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación de un derecho fundamental.

9.7. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. En la especie, se procederá a examinar la satisfacción de los requisitos previamente descritos haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. En este contexto, el primero de los requisitos se satisface, ya que la parte recurrente alega que la Sentencia núm. 0575/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró sus derechos fundamentales, razón por la cual no podía invocarlos anteriormente.

9.9. El segundo de los requisitos también se satisface, porque las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial. De ahí que la alegada violación no se encuentra subsanada al haberse supuestamente originado por la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En cuanto al tercer requisito, relativo a la imputabilidad inmediata y directa de la violación de derechos fundamentales al órgano jurisdiccional emisor de la decisión recurrida, este también se encuentra satisfecho. Esto se debe a que las violaciones alegadas por la parte recurrente se encuentran dirigidas a la vulneración de derechos fundamentales por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de esta haber supuestamente incurrido en contradicción de decisiones jurisdiccionales.

9.11. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley número 137-11 dispone que, cuando los recursos de revisión se encuentran fundamentados en el numeral 3 del mismo artículo, este solo procederá al examen del fondo en función de su especial trascendencia o relevancia constitucional. Este concepto jurídico es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Lo desarrollado en la citada Sentencia TC/0007/12, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este criterio fue posteriormente redefinido por medio de la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de apreciar, caso por caso, la existencia de la satisfacción del requisito de la especial trascendencia.

9.13. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional profundizar su criterio en torno a la apreciación de la existencia o no de contradicción de decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, específicamente en relación con el sobreseimiento de procedimientos de embargos inmobiliarios debido a la existencia de bienes objeto de una partición.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, la parte recurrente, Antonio Cortorreal Castellanos, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0575/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la misma sea anulada, por considerar que esta resulta violatoria de sus derechos fundamentales, particularmente los relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En síntesis, la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una contradicción de fallos al haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido de manera diferente a como lo había hecho en otras casuísticas similares.

10.2. La sentencia recurrida casó por vía de supresión y sin envío, la sentencia de apelación sobre la base de que «[...] cuando se trata de la ejecución de un crédito iniciada por un acreedor del causante de la sucesión, el estado de indivisión sobrevenido entre sus herederos no constituye un obstáculo para la subasta ni justifica el sobreseimiento del procedimiento de embargo, debido a que el resultado del procedimiento de partición resulta irrelevante en estas circunstancias ya que el acreedor mantendrá el derecho de perseguir y ejecutar el inmueble gravado en su totalidad en virtud de lo dispuesto por los artículos 2093 y 2166 del Código Civil [...]. En consecuencia, justificó su decisión en que debía mantenerse la decisión de primer grado (que adjudicó el bien embargado), pues el bien objeto del embargo había sido puesto conjuntamente por ambos miembros de la comunidad de bienes como una garantía hipotecaria.

10.3. En ese tenor, la principal cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal es si, al actuar en la forma que lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió o no en violación a derechos fundamentales, y puntualmente en una contradicción de fallos, al haber interpretado la normativa procesal de la forma en que lo hizo para denegar el sobreseimiento de un embargo inmobiliario sobre un bien objeto de una partición.

10.4. En primer lugar, es indispensable precisar cuál ha sido el criterio de la jurisprudencia casacional sobre el cual la parte recurrente ha basado su argumentación. La parte recurrente aporta dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia que, luego de una comprobación realizada por este tribunal constitucional, se ha verificado que se refiere a las Sentencias núm. 126, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), y núm. 138, del treinta (30)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agosto de dos mil diecisiete (2017), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.5. En la primera de esas decisiones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, en síntesis, que «[...] el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos [...]»; mientras que en la segunda dispuso, también en síntesis, que «[...] cuando el inmueble es indiviso por pertenecer a una sucesión, ese bien no puede ser expropiado judicialmente hasta tanto sea ordenada su partición o licitación [...]».

10.6. En consecuencia, el criterio jurisprudencial al cual la parte recurrente hace alusión para argumentar una contradicción de fallos se refiere, en esencia, a que un acreedor no puede procurar la expropiación de un inmueble que se encuentre en situación de indivisión por causa de ausencia de liquidación de una comunidad matrimonial de bienes o ausencia de la partición de una sucesión. Esto lo pretende usar como sustento para defender su tesis de que el proceso de embargo inmobiliario de especie debió haberse sobreseído en atención a que el inmueble objeto de la litis estaba siendo objeto de un proceso de partición en atención al fallecimiento de una copropietaria.

10.7. Este tribunal ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la contradicción de fallos y cómo esto afecta a los derechos procesales de las partes. En este sentido, se ha establecido la importancia de mantener una fiel aplicación de los criterios jurisprudenciales o, en caso de hacer variar los mismos, aportar una justificación al efecto. En tal virtud, por medio de la Sentencia TC/0551/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) —retirando el criterio asumido en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)— se dispuso que: «El valor de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica».

10.8. Sin embargo, este tribunal ha podido comprobar que la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo en la sentencia recurrida, no incurrió en un cambio injustificado de precedente ni en una contradicción de fallos con respecto a las sentencias casacionales previamente citadas. Por el contrario, se trata sobre casuísticas procesales distintas que ameritaban de un trato diferenciado en atención a sus particularidades.

10.9. Por un lado, los casos que expone la parte recurrente se refieren a vías de ejecución sobre un bien indiviso, perseguidas por un acreedor contra sólo uno de los copropietarios en el marco de una comunidad de bienes o sólo uno de los sucesores respectivos. Por el otro lado, la casuística de especie conlleva la particularidad de que se trataba de un bien inmueble objeto de una hipoteca consentida por ambos miembros de la comunidad de bienes; por lo que se trata de una acreencia privilegiada que persigue al bien y a la cual están obligados ambos esposos, con independencia de lo que resulte de una eventual partición.

10.10. Es importante hacer constar que la sentencia recurrida se refirió al primero de los escenarios descritos, pero luego aclaró por qué el mismo no aplica a la especie. De ahí que se pone en evidencia la aplicación precisa y acertada del criterio jurisprudencial correspondiente a este caso, explicando que la ejecución de una hipoteca que pesa un inmueble que pertenece a la comunidad de bienes no requiere esperar a las operaciones de partición en caso de fallecimiento de uno de los esposos.

10.11. Por demás, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha precisado en otras ocasiones la especificación ya descrita en la sentencia recurrida en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

torno a que «[...] el estado de indivisión sobrevenido entre sus herederos no constituye un obstáculo para la subasta ni justifica el sobreseimiento del procedimiento de embargo, debido a que el resultado del procedimiento de partición resulta irrelevante en estas circunstancias ya que el acreedor mantendrá el derecho de perseguir y ejecutar el inmueble gravado en su totalidad [...]» —ver Sentencia núm. 465/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)—.

10.12. En tal sentido, no se configura la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el entendido de que no se ha manifestado una contradicción de fallos. En cambio, lo que ha sucedido es que la Suprema Corte de Justicia ha aplicado criterios jurisprudenciales distintos a escenarios procesales diferentes en atención a sus particularidades.

10.13. En segundo lugar, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida «[...] contiene los vicios de FALTA DE ESTATUIR Y VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA [...].» Sin embargo, no sustenta este alegato en ninguna argumentación que permita a este tribunal ponderar la ocurrencia o no de esas vulneraciones. De ahí que este alegato sea desestimado por falta de sustento argumentativo.

10.14. En consecuencia, al no configurarse la alegada contradicción de fallos ni haberse sustentado la supuesta falta de estatuir, procede rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

10.15. Por último, este tribunal estima oportuno pronunciarse en torno a la solicitud de suspensión de ejecución requerida a través del dispositivo de la instancia contentiva del presente recurso de revisión. En atención a la decisión que se tomará sobre el citado recurso de revisión, consistente en su rechazo, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida carece de objeto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo cual su ponderación es innecesaria. En tal virtud, y en atención a la estrecha vinculación entre el recurso de revisión principal y la demanda en suspensión accesoria, procede declarar la inadmisibilidad de esta última, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Cortorreal Castellanos, contra la Sentencia núm. 0575/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada Sentencia núm. 0575/2020.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cortorreal Castellanos, y a la parte recurrida, Facundo Vélez González y Janderson Rosario Zapata.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria